, 28 de marzo de 1990.

Profesor Ruben D. Carles Contralor General de la República E. S. D.

Señor Contralor:

En atención a consulta verbal que nos formulara el Ing. Stanley Heckadon, Director del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), hacemos de su conocimiento -y, por su conducto, a los Magistrados de la Dirección de Recuperación Patrimonial- la explotación de bosques nacionales ubicados en la Isla Penal de Coiba, en lo que podría constituir un aprovechamiento indebido de riquezas naturales pertenecientes al Estado, en beneficio de funcionarios públicos y de terceros.

A continuación le resumimos el caso de las copias de los documentos presentados y que, a su vez, le remitimos:

- 1. Dicha explotación Nº3601 tiene su origen en el "Contrato de Confirmación de Compra" Nº8601, suscrito entre las empresas China United Trading Corp., S.A. (Panamá) como domprador (en adelante) (CHINATRA) y Maderas Tulipan, S.A., en su calidad de vendedor, representado en dicho acto por Carlos E. Castillo V. (en adelante TULIPAN) con fecha 6 de mayo de 1986. Al respecto.
 - 1.a. Aparentemente no existe contrato de concesión debida mente otorgado para la explotación antes mencionada; toda vez que la misma no aparece en los archivos de INFENARE ni publicada en la Gaceta Oficial.
 - 1.b. El monto de la explotación era de 10,000 metros cúbicos de madera "MARIA", por la suma total de US\$550,000.00.
 - 1.c. La madera sería embarcada directamente desde Coiba.
- 2. Como constancias de pagos y trabajos realizados encontramos:
 - 2.a. Cheque Nº098 de 9 de mayo de 1986 por la suma de US\$165,000.00 expedido por CHINATRA a favor de TULIPAN

- (Cta. N^0 -no legible- The Chase Manhattan Bank, Sucursal de Zona Libre).
- 2.b. Recibo de la suma antes mencionada firmada por Carlos Castillo Villarreal.
- 2.c. Carta del 27 (sic) de 1986 enviada -desde Coibapor Aristides Molina R., Sub-Director de TULIPAN a Gong Zhemin, Vice Presidente de CHINATRA, notificando el inicio del embarque de madera.
- 2.d. Carta (sin fecha visible en la fotocopia) de Zhemin a Molina, notificando la llegada de la nave "Gao Ling" a Coiba el 27 de julio de 1986, para "empezar a embarcar el dia 28 de julio de 1986".
- 2.e. Carta del 6 de agosto de 1986 enviada -desde Coibapor Zhemin a Molina, advirtiendo el inicio del cobro del recargo por demora.
- 2.f. Certificado Fitosanitario de 27 de agosto de 1986, expedido sin fecha desde el "puerto" de Coiba, respecto a 4,000 metros cúbicos de madera "Maria", firmado por el Dr. Cesar Polanco.
- 2.g. Carta fechada 28 de agosto de 1986, del Lic. Carlos O. Kinkead C., Director-Tesorero/Contralor del Proyecto TULIPAN a Yang Jinkai, Presidente de CHINATRA, avisando el envio de 4,000 metros cúbicos de madera "Maria" en trozas recién cortadas y debidamente inspeccionadas por el Departamento de Sanidad Vegetal del MIDA.
- 2.h. Factura Nº0604 de 31 de agosto de 1984 reportando el envío de 2,494 piezas con un total de 3,634.79 metros cúbicos de madera "María".
- 2.1. Conocimiento de embarque de 31 de agosto de 1986.
- 2.j. Carta del Sr. Castillo como Presidente de TULIPAN a linkai, de 3 de septiembre de 1986, cobrando E199,913.45 por los 3,634.79 metros cúbicos de madera "María"; de los cuales ya habían recibido E165,000.00.
- 2.k. Carta de Carlos Castillo Villarreal como Presidente de TULIPAN a Jinkai de 3 de septiembre de 1986, solicitando la suspensión temporal del embarque pero manteniendo el contrato abierto.
- J. Acta de 26 de mayo de 1987 suscrita entre Castillo Y Jinkai, como Representantes Legales de TULIPAN y CHINATRA, respectivamente, mediante la cual se especifica que TULIPAN se compromete a "acelerar la producción y especialmente la transportación desde los patios hasta la playa" de 5,000 metros cúbicos de tucas.
 - 3.a. CHINATRA conviene en dar a TULIPAN US\$30,000.00

- como adelanto, a la firma, y otro adelanto financiero cuando los 5,000 mts. se encuentrem ya en la playa.
- 3.b. Cheque N9429 de 27 de mayo de 1987 y el correspondiente comprobante (Cta. N9766-1-142443 The Chase Manhattan Bank, Sucursal Plaza Chase).
- 3.c. Recibo suscrito por Castillo como Representante Legal de TULIPAN, con fecha 28 de mayo de 1987.
- 3.d. Cheque N^0453 de 20 de junio de 1987 por la suma de US\$30,000.00 de CHINATRA a TULIPAN (Cta. $N^0766-1-142443$ The Chase Manhattan Bank, Sucursal Plaza Chase).
- 3.e. Recibo suscrito por Castillo como Representante Legal de TULIPAN, con fecha 22 de junio de 1987.
- 4. Reanudación de la relación comercial de explotación de bosques nacionales.
 - 4.a. Constancia de trabajo Nº092.CRC de 20 de abril de 1989 del Capt. Benjamin Solis G., Director del Centro de Resocialización de Coiba y de la Escuela de Comando y Operaciones Especiales, por la cual certifica que desde agosto de 1989 (sic) se han puesto a disposición de CMD NATRA, 3,000 mts. de "María", para ser negociada con empresarios italianos. Dicha madera aparentemente tenía 20 meses de estar depositada en Salinas.
 - 4.b. Recibo de Loreno Forbes, Primer Oficial de la M/N Regina Valeria, de 31 de julio de 1989, por 650 tucas de madera en la Isla Penal de Coiba con destino a Sambaa Bonita.
 - 4.c. Recibo del oficial de la M/N Adalberto de Armas. de 16 de agosto de 1989, por 700 tucas de madera en la Isla de Coiba con destino a Sambas Bonita.
 - 4.d. Conocimiento de Embarque, fechado 22 de agosto de 1989, para cargar 700 tucas de madera en la M/V Express de propiedad de COCO EXPORT y a cargo de PROINVEST, desde la Isla Penal de Coiba con destino a Samba Bonita.
 - 4.c. Carta de 5 de septiembre de 1989 de Jinkai, Presidente de CHINATRA, al General Manuel Antonio Noriega, Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa de Panamá, en la cual agradece su intervención y apoyo, así como, del personal militar de la Isla de Coiba especialmente al Capt. Benjamín Solís y el Thte. Santos Adames.
 - 4.f. Guía de Transporte de Productos Forestales Nº02970 de 10 de octubre de 1989 a cargo de Conrado Roger Ruíz, Transporte Luvi respecto al transporte de madera "María" con un volumen de 30,000 pt. (procedente de la Isla de Coiba) y con destino al Taller Octavio (Octavio Cordeira)

en Juan Dias. Dicha Guia fue firmada por Franklin Cano del INRENARE.

4.g. Recibo Nº07301 de 10 de octubre, ibidem.

5. Como resultado de la preocupación del actual director de INRENARE se inicia una investigación respecto lo antes expuesto a partir de 1990. Se decomisó la madera existente en Samba Bonita el 8 de febrero de 1990 y se le tomó declaración al Sr. Yang Jinkai. La copia adjunta se explica por si sola; mereciendo destacarse, entre otras:

5.a. La participación del General Noriega desde octubre de 1985.

5.b. El asumir que los bienes de la Isla Penal de Coiba no están sujetos a las leyes de la República de Panamá y se manejase como una hacienda particular.

5.c. Ofertas para explotación de maderas en el Darién.

5.d. El pago adicional de la mano de obra a militares, civiles y presos por parte de CHINATRA.

Adjuntamos la investigación preliminar respecto a todas las sociedades que aparecen involucradas y los cambios posteriores, a saber: (Anexo 6a)

China United Trading Corp. S.A. (Panamá) Madera Tulipan, S.A. Proinvest, S.A. Coco Export Limitada Panamá, S.A.

Igualmente remitimos lo único que aparece en la Dirección de Comercio Interior. (Anexo 6b)

Respecto a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso antes expuesto tenemos que, en primer lugar, los bosques existentes en tierras baldias o en otras tierras nacionales son riquezas naturales pertenecientes al Estado (art. 254, num. 8 del Código Fiscal). Adicionalmente el artícu lo 3 ibidem establece que:

"Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular."

0 - 0

(Nota: los arts. 208 y 209 se refieren a la constitución anterior y en la Consti tución vigente se encuentran numerados como 254 y 255, respectivamente).

- 0 - 0 -

En virtud de lo expuesto, la administración de dichos bienes nacionales deberá estar sujeta a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 del Código Fiscal, que a la letra estatuyen:

"Artículo 9: Si los bienes nacionales no están destinados al uso público o al servicio oficial de alguna dependencia de los Organos del Estado, el Ministerio de Hacienda y Tesoro los administrará por conducto de una dependencia encargada especialmente del registro y administración de los bienes nacionales. En el registro se hará constar el Ministerio o entidad a que corresponde la custodia, conservación y mejoramiento de esos bienes."

*Articulo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsa ble al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solida riamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden."

"Articulo 11: Para garantizar la responsa bilidad a que se refiere el articulo anterior, las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales deben constituir fianza por la cuantía y en la forma que determine la Contraloría General de la República.

Son aplicables a esta fianza las disposiciones pertinentes del Capitulo V, Titulo I, del Libro V de este Código."

"Articulo 12: El Ministerio de Hacienda y Tesoro deberá examinar la existencia de los bienes nacionales y cerciorarse de ella donde quiera que estos se encuen tren, así como del uso de los mismos y del cuidado que sobre ellos ejerzan los funcionarios, empleados o agentes del Estado que los administra.

"Articulo 13: De cuantos bienes componen el patrimonio del Estado se formalizará un inventario descriptivo en el que se hará constar el Ministerio, oficina o dependencia pública donde está ubicado o utilizado cada uno.

Bata inventario correrá conjuntamente a cargo del Ministerno de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

"Artículo 14: Los bienes nacionales consistentes en mines, salinas y fuentes de sal, de petróleo, de carburos gaseosos de hidrógeno, de aguas minerales naturales análogos; en guacas indigenas, baldios y bosques, se sujetan para su administra ción a las reglas especiales contemidas en los títulos respectivos de este Libro, o en el Código de Minas, con subordinación supletoria a las reglas de este Capítulo."

A mayor abundamiento, el artículo 116 de la Constitución Nacional establece:

"El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utiliza ción y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia."

Por tal motivo, el artículo 256 de la Carta Magna reafirma que "las concesiones para la explotación... de los bosques..., se inspirarán en el bienestar social y el interés público". Todo ello sin perjuicio de los requisitos señalados por el Código Fiscal respecto a la celebración de contratos, cuyo acatamiento es de forzoso cumplimiento en todo el territorio de la República de Panamá.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, existen claras disposiciones relativas a la tala de árboles, tales como:

Artículo 1 de la Ley Nº3 de 1957.

"Es de innterés social y utilidad pública la conservación, mejoramiento y repoblación forestal en el territorio nacional..."

Decreto-Ley Nº39 de 1966.

"Artículo 1: Declárase obligatorio en todo el país la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales, a cuyo efecto se declara de interés público y sujetos a las normas que se establezcan en los reglamentos respectivos, el aprovechamien to y manejo racional de los bosques y tierras forestales de la Nación, así como también el de los recursos renovables que se declaren incluídos en el régimen de este Decreto Ley."

"Articulo 2: Declaranse de interés nacio nal y constituyen objetivos fundamentales del Estado:

a) Proteger, conservar, aumentar, renovar y aprovechar racionalmente las riquezas forestales del país;

Artículo 443 del Código Agrario.

"Declárase de intereses social y utili dad pública la conservación, mejoramiento y repoblación de todos los bosques exis tentes en el territorio de la República. El ejercicio de los derechos y uso de las tierras forestales de propiedad pública y privada, quedarán sometidas a las restricciones y limitaciones que se establezca en la ley para las finalidades siguientes:

- a) Controlar la erosión de los suelos;
- b) Conservar e incrementar la riqueza forestal y evitar el uso irracional de ella;
- c) Proteger las fuentes de agua."

"Articulo 455: Se consideran bosques nacionales los que existen en tierras estatales y en otras tierras nacionales, que contengan árboles u otras plantas cuyas maderas, frutos o resinas y demás productos puedan utilizarse para construcciones o usos industriales o medicinales."

"Articulo 456: La Comisión de Reforma Agraria podrá explotar los bosques nacio nales que contengan árboles en la forma indicada en el artículo anterior o bien directamente o bien mediante contratos que se celebren con sujeción a las reglas de este Código según las necesidades sociales.

Paragrafo: Podrá la Comisión de Reforma Agraria conceder permiso a las personas pobres que deriven su sustento de explotación de bosques en pequeña escala, para que talen doce (12) árboles de madera fina por año o veinticuatro (24) por año si se trata de árboles de madera de construcción."."

Decreto Ejecutivo Nº5 de 1984.

"CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer limita ciones y restricciones que aseguren el óptimo aprovechamiento y manejo racio nal de los recursos forestales del país, a la vez que garanticen un abastecimiento regular de madeza para el consumo nacional.

ARTICULO PRIMERO: <u>Se prohibe la exporta-</u>
ción de madera en trozas de las siguientes especies: cedro, caoba, roble, tangaré, pachuelo, cativo, cabimo, <u>maria</u>, amarillo, amargo-amargo, zapatero, sigua y pino amarillo. (El subrayado es nuestro).

Resuelto 0013/87 de 6 de abril de 1987.

"CONSIDERANDO:

Que el actual deterioro de los recursos naturales del país, es producto del mal uso que se le da a la tierra principalmente por la deforestación, lo cual acelera la erosión de los suelos y la sedimentación de los cauces de los ríos, reduciéndose la capacidad productiva de los suelos y poniendo en peligro la seguridad alimentaria. Además se destruyen los ecosistemas naturales con todos sus valores inherentes de los cuales han vivido nuestras culturas nativas por cientos de años. La destruc ción de los bosques afecta negativamente los sistemas hidrográficos, vital para el desarrollo de los habitantes de la República de Panamá, por la importancia del agua para uso doméstico, agropecuario, industrial y como fuente para producir energia hidroelêctrica y navegación fluvial.

RESUBLVE:

PRIMERO: Suspender a partir de la fecha por un periodo de cinco (5) años, la tala de árboles en general en todo el territorio nacional, en cualquiera de sus formas, concesiones forestales, concesiones mineras, permisos colectivos, permisos individuales y permisos para rozar y quemar.

SEGUNDO: Solicitarlãa colaboración de todas las Instituciones del Estado, las Fuerzas de Defensa y Autoridades Locales para impedir y denúnciar las anomalías e infracciones contra los Recursos Naturales Renovables en la República de Panamã.

CUARTO: Redoblar esfuerzos para fiscalizar y realizar una mejor y efectiva labor de resguardo de los Recursos Naturales Renovables en la República de Panamã."

Si bien la vigencia del Decreto Ejecutivo Nº5 de 1984 expiró el 31 de diciembre de ese año, comoquiera que el conside rando de dicha norma hace referencia a la regulación del abaste cimiento para el mercado local, se puede colegir que se mantuvo la restricción respecto a las exportaciones; toda vez que incluso la importación de madera utilizadas por aserraderos nacionales quedó libre de restricciones cuantitativas posterior mente. Por otra parte, la prohibición establecida en el Resuelto 0013/87 estará vigente hasta 1992.

No hemos podido encontrar disposición alguna respecto a la utilización de puerto(s) en la Isla de Coiba que se encuen tren habilitados para el comercio exterior o nacional (V. art. 433 del Código Fiscal). Comoquiera la exportación de madera debe encuadrarse en lo preceptuado en el artículo 431, numeral 2, ibidem, no parece que, en el caso que nos ocupa, se hubiese cumplido lo establecido en el Título II del Libro Tercero del Código Fiscal, relativo a régimen aduanero aplicable a la exportación.

Adicionalmente, la Ley 87 de 1941 citada reglamenta el arribo de naves y desembarque de personas a la isla penal de Coiba, en los siguientes términos:

"Artículo 20: Queda prohibido el acceso de naves a las aguas comprendidas dentro de una zona de tres millas alrededor de las costas de la Isla de Coiba, exceptuando aquellas que arriban allí en virtud de contrato con la Nación, las que hayan sido previa y expresamente autorizadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, las que sean de propiedad de la misma Nación, y se hallen destinadas al servicio de la Colonia o tengan alguna conexión con ella, y las que se vean obligadas a efectuar arribadas forzosas de fuerza mayor."

Artículo 22: Queda también prohibido a los particulares desembarcar en la Isla de Coiba, sin permiso escrito del Ministerio de Gobierno y Justicia, bajo pena de arresto inconmutables hasta por treinta días, que impondrá el Director de la Colonia Penal, una vez comprobada la infracción. Esta pena se cumplirá en la misma colonia y quienes la hayan cumplido, serán expulsados luego de alli.

Exceptúanse de la presente disposición los náufragos, tripulantes y pasajeros que por causa de fuerza mayor, plenamente comprobada, se hayan visto obligados a recalcar en Coiba, quienes podrán permanecer en la Isla únicamente por el tiempo indispensable para poder hacerse de nuevo a la mar."

- 0 - 6

En cuanto al trabajo de los reclusos del sistema penitencia rio, las disposiciones existentes establecen que sólo pueden ser destinadas al servicio de obras públicas nacionales o municipales (Ley Nº25 de 14 de nov. de 1908, Decreto Nº60 de 11 de dic. de 1908, Ley Nº28 de 20 de enero de 1911). Según la Ley Nº87 de 1 de julio de 1941, los productos de 1a Colonia se destinarán al consumo en la misma colonia y los excedentes al consumo de establecimientos públicos o vendidos al mejor precio, depositándose el producto en el Banco Nacional de Panamá y supervisada por la Contraloría General de la República con informe al Ministro de Gobierne y Justicia (Blanco, Freddy E. Dr. "Colonia Penal de Coiba" en el Anuario de Derecho, Organo de información de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, año XVI, Nº16, 1987, p.287). Los artículos de la precitada Ley Nº87 de 1941 establecen al respecto:

"Articulo 25: Los productos de la Colonia Penal que no sean necesarios para el consumo de la misma y los que no se puedan conservar por largo tiempo, los destinará el Poder Ejecutivo al consumo de los establecimientos públicos de la Nación o a su venta en plaza al mejor postor, y su producto ingresará a los fondos comunes del Estado."

"<u>Articulo 26:</u> El Secretario-Ecónomo-Tenedor de Libros de la Colonia Penal

de Coiba, hará vender bajo su responsabi lidad en otros puntos de la República, aquellos artículos o productos condición no permita su traslado hasta el puerto de Panamã, o que puedan colocar se en condiciones más ventajosas que en ésta Capital, pero dando cuenta inmediata de la operación al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Contraloria General de la República y colocando a la orden de dicho Ministerio, en el Banco Nacional, el producto de la venta. "Articulo 29: El Secretario-Economo-Tenedor de Libros dará cuenta mensualmente al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Contraloría General de La República de tode lo relacionado con el desempeño de su empleo <u>detallando siempre las</u> recolecciones, remesas, ventas y productos almacenados que tenga a su cuidado, así como el consumo que de los mismos se hiciere en la Colonia.º (Lo subrayado es nuestro).

Finalmente, hemos cursado oficio al Departamento de Migra ción y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia para que nos indiquen el status migratorio -ya fuere regular y/o como diplomático- que pudieran tener los Sres. Zhemin y Jinkai. Tan pronto nos contesten les remitiremos la información.

Solicitamos se sirvam poner en conocimiento de los Magistrados de la Dirección de Recuperación Patrimonial la presente, a objeto que se puedan tomas las medidas precautorias y demás acciones que se estimen convenientes, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan al Ministerio Público.

Sin otro particular, me reitero con las seguridades de mi consideración y aprecio,

AURA FERAUD Procuradora de la Administración.

AF/mder.

C.c.: INRENARE Dirección de Recuperación Patrimonial Ministerio de Hacienda y Tesoro Procuraduría General de la Nación. Ministro de Gobierno y Justicia.